

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT: 860.042.945-5
APODERADO	DR. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
DEMANDADO	ALEX AUGUSTO JÁCOME ARÉVALO CC No. 88.284.160
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00231-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, actuando como Apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT: 860.042.945-5**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A contentivo del PAGARE 3180084611 que reposa dentro del expediente y que es base de la ejecución, homologado mediante la obligación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA No 10600700192 teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada, por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a), solicitando a su vez el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- NIT: 860.042.945-5**, en contra de **ALEX AUGUSTO JÁCOME ARÉVALO CC No. 88.284.160**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

1) embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-1857 e la ORIP Ocaña de propiedad del demandado ALEX AUGUSTO JÁCOME ARÉVALO CC No. 88.284.160, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016 y comunicada mediante oficio No: 1441 de la misma fecha. Ofíciense para lo pertinente.

2) embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta de ahorro y/o corriente que tenga a su favor el demandado ALEX AUGUSTO JÁCOME ARÉVALO CC No. 88.284.160, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CREDISERVIR y CAJA SOCIAL. Comuníquese lo ordenado.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71218a6bc57188f52edc8fdde2d7e4353ed6cf9f3cc0068ba8492bca843c9526**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LILIANA MARCELA GUERRERO PÉREZ JOHANNA PAOLA LÁZARO TRILLOS
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00020-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DE PROCESO

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, donde el apoderado de la parte demandante y la demandada LILIANA MARCELA GUERRERO PÉREZ solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, lo anterior en atención a un acuerdo extraprocésal de pago.

Al respecto el artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: " *El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...* "

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2023, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente, es decir se reanudan los términos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

Suspender el proceso de EJECUTIVO seguido por COOMULTRASAN en contra de LILIANA MARCELA GUERRERO PÉREZ Y JOHANNA PAOLA LÁZARO TRILLOS, hasta el 30 de noviembre de 2023. Una vez venza el termino indicado se reactivan los términos sin necesidad de providencia alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b725df6aebf76ba16e53663ab3aed666228509596adc3de73c6e79e756492c**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO GUERRERO
APODERADO	DR. JOSÉ EFRÁIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CARLOS EMIRO TAMAYO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00272-00
PROVIDENCIA	AGREGA EXPEDIENTE

Se recibe por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), el expediente digitalizado del proceso de pertenencia bajo radicado N.º 54-498-40-53-002-2022-00179-00 seguido por VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ en contra de CARLOS EMIRO TAMAYO, lo anterior en cumplimiento del literal D del numeral segundo el auto del 10 de agosto de 2023 que ordenó tener como prueba trasladada las piezas procesales en ese proceso, en consecuencia agréguese al expediente y póngase en conocimiento.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento el expediente digitalizado del proceso de pertenencia bajo radicado N.º 54-498-40-53-002-2022-00179-00 seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) por VIRGELINA CONTRERAS SANCHEZ en contra de CARLOS EMIRO TAMAYO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16604b8c0b729725993873db15e99e469d5aea883cfda4c22354d729ac80b86d**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	HERMIDES TORRADO ROPERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00382-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ALFONSO ANGARITA REYES, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de HERMIDES TORRADO ROPERO, por las sumas de: A). – CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) representados en el pagaré allegado (enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 03 de agosto de 2022, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor ALFONSO ANGARITA REYES y en contra de HERMIDES TORRADO ROPERO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, en contra de HERMIDES TORRADO ROPERO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b5635c9452a457dd442f527cded72bb7bf0cea071808f8f61361f62bc4effc**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (02) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA
APODERADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO	CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S Y OTROS.
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-000506-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que anteceden, los señores LEONARDO ALVAREZ y DULEY MAURICIO JACOME por medio del abogado JOSE LUIS ANGARITA ESPINEL proponen excepciones previas a través de recurso de reposición contra el auto del 04 de noviembre de 2022. Sin embargo, el despacho observa que en el presente proceso no es procedente formular excepciones previas por medio de recurso de reposición, si bien el abogado sustenta la proposición según lo normado en el art 391 de Código general del Proceso la cual establece que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, dicha norma se encuentra establecida en el título de que trata los *“procesos verbales sumarios.”*

El presente proceso se trata de uno de menor cuantía es decir un proceso verbal, por lo que se debe dar aplicación a las normas contenidas en los art 368 y siguientes de la codificación procesal civil, no pudiendo aplicarse una norma que regula un tipo de proceso diferente, máxime cuando en el auto que admitió la demanda se ordenó darle al presente asunto el de los procesos verbales.

El demandado puede proponer excepciones previas a través del recurso de reposición, pero eso sucede en algunos procesos tales como los procesos ejecutivos o en los procesos verbales sumarios, pero no en los procesos declarativos verbales, pues en estos eventos las excepciones previas deben formularse en escrito separado y no recurso de reposición. Es por ello que se deberá REQUERIR a LEONARDO ALVAREZ y DULEY MAURICIO JACOME para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia formulen en debida forma las excepciones previas que pretenden se declaren probadas en el presente proceso atendiendo a las normas procesales aplicables al caso.

Por otro lado, se observa que los poderes anexos no fueron otorgados en debida forma, no tienen nota de presentación personal en los términos del art. 74 del Código General del Proceso: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario

Tampoco se observa que estos se hayan conferido a través de mensaje de datos en los términos del art 5 de la ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”* caso en el cual debía acreditarse que el poderdante envía desde su correo electrónico el escrito que contiene el poder a la dirección electrónica del profesional del derecho. Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a LEONARDO ALVAREZ y DULEY MAURICIO JACOME para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia otorguen poder a profesional del derecho en debida forma, so pena de declarar desistida la actuación.

De otro, respecto de los demandados BOLMAR BLANCO SANCHEZ y el CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S representado legalmente por BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ presentan contestación de la demanda y proposición de excepciones, pero el despacho observa que incluye en el mismo excepciones de mérito y previas, Pues por ejemplo las denominadas excepciones de PLEITO PENDIENTE, FALTA DE JURISDICCION e INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES son excepciones previas de conformidad con el art 100 del Código General del proceso:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo que, conforme a lo indicado en párrafos antecedentes, estas debían formularse en escrito separado al de la contestación de la demanda pues así lo exige el art 101 ibídem *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*, en el presente caso no pueden formularse en el

mismo escrito de las excepciones de mérito.

Por lo anterior se ordenará REQUERIR a la parte demandada BOLMAR BLANCO SANCHEZ y el CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S representado legalmente por BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ para que en el término de 5 días contados a partir de esta providencia proceda a adecuar su escrito de contestación en el sentido de formular las excepciones previas en debida forma, si efectivamente corresponden a estas o en su defecto se de claridad de qué tipo de excepciones se están formulando.

Así mismo se ordena reconocer personería jurídica para actuar al abogado LEONARDO ANDRES SANJUAN MANOSALVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a LEONARDO ALVAREZ, DULEY MAURICIO JACOME y al Dr. JOSE LUIS ANGARITA ESPINEL para que, en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen los siguiente: **A. OTORGAR** poder especial en debida forma a profesional del derecho. **B. FORMULEN** en de manera correcta las excepciones previas que pretenden se declaren probadas en el presente proceso atendiendo a las normas procesales aplicables al caso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En caso de no allegarse en el término indicado se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada BOLMAR BLANCO SANCHEZ y el CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S representado legalmente por BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ a través de apoderado judicial, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a adecuar su escrito de contestación de la demanda respecto a las excepciones presentadas, conforme a lo advertido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO ANDRES SANJUAN MANOSALVA como apoderado judicial del CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO DE OCAÑA S.A.S, y del señor BOLMAR BLANCO SANCHEZ en los términos de poder conferido.

CUARTO: VENCIDOS los términos enunciados en los numerales anteriores vuelve el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13824bd011c1ec6859d472c44f4ebbc438e1ac1626bbac3d93023cf831f1f66**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA
DEMANDADO	ROBINSON FLOREZ OLIVEROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00189-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, por las sumas de: A) Por concepto de capital insoluto la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$35.303.565.00) contenida la obligación en el pagaré No. N° 458318757, B) Por concepto de saldo de seguro a financiar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$571.200.00) contenida la obligación en el pagaré No. N° 458318757 (pagarés enviados como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 26 de abril de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ROBINSON FLOREZ OLIVEROS, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, así como también a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, en contra de ROBINSON FLOREZ OLIVEROS.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca390509bc2ceb13d265e4daf7ff8e4f4e14dac7284dfd9315f0f86a1a13b**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA CC No. 88.281.790
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO CC No. 19.067.143
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00260-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando como Apoderado de **LEONEL GUERRERO MORA CC No. 88.281.790**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales, a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **LEONEL GUERRERO MORA CC No. 88.281.790**, en contra de **JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO CC No. 19.067.143**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas: EMBARGO de Remanentes que llegaran a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, con radicado N.º 540014003006-2022-00128-00, seguido por INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A.S en contra de del señor JAIRO HUMBERTO DUQUE BRAVO. COMUNIQUESE para lo correspondiente.

TERCERO: No se ordena desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a610069160696199d1c938427c3f17f3433b0552d4ab7c4bb7307d4c82888**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FARIDE SANGUINO ABRIL Y OTRO
APODERADA	DIANA YISELLE TORRES CARDENAS
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANGUINO GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00541-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que revisado el presente proceso fue una causal de inadmisión la adecuación del poder, de tal forma que en el escrito de subsanación se allegó conforme el requerimiento, pero en el auto que admite la demanda de 22 de septiembre de 2023 no se indicó lo correspondiente al reconocimiento, por lo anterior procédase a reconocer personería jurídica en los términos del poder otorgado que como se indicó fue aportado en la oportunidad correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora DIANA YISELLE TORRES CARDENAS de conformidad y en los términos del poder otorgado por los señores FARIDE SANGUINO ABRIL y LEONEL SANGUINO ABRIL, el cual reposa en el expediente digital y fue allegado en la oportunidad correspondiente.

Envíese link expediente digital a la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805e0c43976386510963fff5ea38cfbe2f78b0791bd18c214420a7eab4c07c9**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ y herederos indeterminados de DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00545-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte del Apoderado de la parte ejecutante, los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, respecto de la medida cautelar ordenada.

Teniendo en cuenta el oficio No. 2232 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, emitido dentro del proceso radicado **544984003003-2023-0054500**, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra los demandados **WILLIAM HERNANDO NARANJO ACOSTA** y Herederos Indeterminados de **DIOFANOR CHINCHILLA PUENTES**.

En ese sentido; el Despacho accede a ello tomando nota del remanente referente al demandado en cita, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a5db79b826cfc9e7c0fda17ed3448e1696f02f8793b9113cba08de4555bd5c**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA
DEMANDADO	GUSTAVO LOBO AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00645-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA actuando en su condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDROORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de **GUSTAVO LOBO AMAYA**, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º **20210103555**, suscrito día ocho (8) de julio de 2021, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.530.000;00)** cuya fecha de vencimiento se declaró el pasado 7 de septiembre de 2023. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.530.000;00)**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.248.997.00)** por concepto de intereses convencionales, abarcados entre las fechas de treinta (30) de abril de 2023 y siete (7) de septiembre de 2023, y más intereses moratorios por el monto de la obligación adeudada.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso que nos atañe, es desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO LOBO AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía N° **13.362.548**, en favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** por las siguientes sumas:

- a. **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$9.530.000;00)** por concepto de capital contenido en el pagare N.º **20210103555**.
- b. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.248.997.00)** convencionales, abarcados entre las fechas de treinta (30) de abril de 2023 y siete (7) de septiembre de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en el pagare N.º. **20210103555**, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día ocho (8) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **GUSTAVO LOBO AMAYA** al correo electrónico tavitolobo@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a los profesionales en derecho **NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ** y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b6b0b283e0ca633fa2296eee687d2eccb1eba0da2437eb7f1e0b0c5bf9cf6**

Documento generado en 02/10/2023 09:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>